

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 262

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00519-00  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS Y FIJA EL LITIGIO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de agosto de 2019<sup>1</sup> se fijó el 10 de junio de 2020 a las 08:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, sin que fuera posible su celebración debido a la suspensión de términos que tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020<sup>2</sup>, procede el despacho a analizar si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, siendo pertinente pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes y procediendo a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

**1. De la sentencia anticipada prevista en el artículo 182A del C.P.A.C.A. y la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios:**

A través de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionándose el artículo 182A, el cual prevé los eventos en los cuales es procedente dictar sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa, así:

***“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

<sup>1</sup> Folio 404, cuaderno 2 de expediente físico; páginas 124 a 125, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

<sup>2</sup> En virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1158 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1159 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la

*decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*

Así, en los eventos en que no se ha celebrado audiencia inicial y se pretenda aplicar la figura de sentencia anticipada, ha de examinarse (i) si el asunto jurídico puesto en conocimiento del juez es de pleno derecho, (ii) si no resulta necesaria la práctica de pruebas, (iii) si las pedidas son solo aquellas aportadas con la demanda y su contestación, o (iv) si aquellas son impertinentes, inconducentes o inútiles; debiendo el juez pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, en aplicación del artículo 173 del Código General del Proceso, que a su turno señala lo siguiente:

*“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (subrayado fuera de texto).*

En concordancia, el numeral 10 artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que las pruebas objeto de decreto solo serán aquellas *“necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*; criterio adoptado también por el Consejo de Estado al indicar que las pruebas son elementos encaminados a *“llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado”*<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, se ha precisado que los medios probatorios son conducentes cuando son adecuados para demostrar el hecho objeto de la controversia; pertinentes, cuando guardan relación con los hechos relevantes del proceso; y útiles, cuando resultan necesarios para demostrar el hecho alegado<sup>4</sup>.

## 2. Caso concreto:

Como se anunció, el Despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos para dictar la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., toda vez que en el presente caso no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, análisis que se sintetizará en dos acápites, así:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 16 de diciembre de 2020. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00).

<sup>4</sup> *Ibidem*.

## **2.1. Asuntos de puro derecho:**

En tratándose del primer evento, debe decirse que los asuntos de puro derecho son aquellos en que para la resolución de la controversia, basta con la confrontación de los actos administrativos acusados con las normas o disposiciones superiores que se alegan desconocidas.

En el presente caso, la demanda se fundamenta en la infracción a las normas en que debería fundarse, planteando, principalmente, que (i) Autopista de los Llanos no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, (ii) el municipio de Cumaral carece de fundamento jurídico para liquidar y cobrar el impuesto, (iii) se realizaron varias liquidaciones del impuesto por el mismo periodo y el mismo hecho generador, además de (iv) ser improcedente el cobro de intereses por inexistencia de obligación principal; frente a lo cual se estima que para dirimir el asunto, basta con confrontar los actos demandados con las normas que se aducen desconocidas, siendo entonces materia de puro derecho.

## **2.2. Práctica de pruebas:**

En segundo lugar, respecto de la práctica de pruebas, sea lo primero **TENER** como pruebas las documentales las acompañadas a la demanda<sup>5</sup> y la reforma de la demanda<sup>6</sup>, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

Ahora bien, dado que la parte demandante no solicitó prueba distinta a la documental aportada, cuya incorporación ya se dispuso, y teniendo en cuenta que la **parte demandada** no contestó la demanda, queda decantado que no hay más pruebas para decidir sobre su decreto y práctica, aunado a que el Despacho no estima pertinente el decreto de alguna de oficio.

En ese orden, concluye el despacho que debido a que se trata de un asunto de puro derecho, y solo se solicitó como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que se hubiese formulado tacha o desconocimiento respecto de ellas, se encuentran configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales a) y c), del artículo 182A del C.P.A.C.A., motivo por el cual se prescindirá de la audiencia inicial, y en su lugar se procederá con la fijación del litigio, advirtiendo que una vez

---

<sup>5</sup> Visibles a folios 65 a 280 del cuaderno 1 de expediente físico, o páginas 71 a 338 del documento cuaderno 1 de expediente digitalizado, cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 1/09/2021 1/09/2021 11:29:32 A. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

<sup>6</sup> Visibles a folios 367 a 390 del cuaderno 2 de expediente físico, o páginas 78 a 101 del documento cuaderno 2 de expediente digitalizado, cargado en la "Incorpora Expediente Digitalizado 1/09/2021 1/09/2021 11:30:40 A. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba; así como el contenido del Cd a folio 290 del expediente físico, cargado en la actuación "Incorpora Expediente Digitalizado 1/09/2021 1/09/2021 11:30:40 A. M.", respectivamente, registradas en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar en la forma prevista por el artículo 181 *ibídem*.

### 2.3. Fijación del litigio:

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del mismo estatuto procesal, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente manera:

#### o Hechos en discusión

Ante la ausencia de contestación de la demanda por parte del Municipio de Cumaral, serán objeto de prueba los hechos que se sintetizan así:

- El 2 de agosto de 1994, Autopista de los Llanos S.A. suscribió con la Nación el contrato de concesión N° 446, respecto de la vía nacional Villavicencio – Restrepo – Cumaral.
- En Resolución N° 259 del 29 de julio de 2015, el Municipio de Cumaral determinó el impuesto de alumbrado público más los intereses por mora, a cargo de Autopista de los Llanos por el periodo comprendido entre julio de 2011 y junio de 2015.
- Contra la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de reconsideración señalando, entre muchos otros aspectos, que los periodos de julio de 2011 a agosto de 2014 ya habían sido liquidados por medio de actos administrativos contra los cuales se había interpuesto recurso de reconsideración, sin que hubiese sido resuelto; solicitando así la declaratoria del silencio administrativo positivo en relación con el recurso de reconsideración incoado en pretérita ocasión.
- A través de Resolución N° 071 del 28 de marzo de 2016, el Municipio de Cumaral resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto por Autopista de los Llanos S.A., y se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de declaración de silencio administrativo positivo.
- El Municipio de Cumaral ha efectuado varias liquidaciones del impuesto de alumbrado público sobre los mismos periodos gravables.
- Se presentaron los correspondientes recursos de reconsideración contra las facturas a través de las cuales se cobró el impuesto de alumbrado público en los periodos de julio de 2011 a octubre de 2014.

- Luego de un (1) año y cuatro (4) meses no se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos.
- El 8 de julio de 2016 se protocolizó ante la Notaría 26 de Bogotá el silencio administrativo positivo, a través de la Escritura Pública N° 993.
- El 15 de julio siguiente, Autopista de los Llanos radicó ante el Municipio de Cumaral una solicitud para que se reconocieran los efectos del acto ficto positivo.
- El 17 de agosto de 2016, el Municipio de Cumaral notificó personalmente la Resolución N° 019 de la misma fecha, en la cual resolvió no reconocer los efectos de protocolización del silencio administrativo positivo de la Escritura Pública N° 993 del 8 de julio de 2016; ordenando notificar lo dispuesto a la referida notaría para que procediera con la anulación de la Escritura Pública N° 993 de 2016.
- En Oficio N° 2588 del 14 de septiembre de 2016, la Notaría 26 de Bogotá manifiesta que carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad del acto.
- La Resolución N° 019 de 2016, afirmó que no era procedente el silencio administrativo positivo porque el 1º de junio de 2015 se había expedido la Resolución N° 215 que derogó la Resolución N° 363 de 2014; y que la Resolución N° 363 de 2014 fue notificada a Autopista de los Llanos por edicto, toda vez que no compareció a la notificación, a pesar de habersele citado a través de un correo electrónico enviado a una dirección distinta a la de la empresa, sino a un presunto correo que, según el Municipio de Cumaral, figura en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.
- Autopista de los Llanos no conoció de la citación para notificación personal, ni se enteró de la Resolución N° 215, sino hasta el 17 de agosto de 2016, cuando se le notificó personalmente de la Resolución N° 019.

Se deja constancia de la exclusión de los numerales y apartes que no describen ninguna situación fáctica concreta relacionada con las pretensiones de la demanda, sino que corresponden a meras apreciaciones subjetivas o citas normativas.

o Fijación del litigio

Establecido lo anterior, el Despacho considera que la controversia en este asunto se centra en determinar si las Resoluciones N° 259 del 29 de julio de 2015 y N° 071 del 28 de marzo de 2016, por medio de las cuales el Municipio de Cumaral realiza la liquidación del impuesto de alumbrado público a cargo de Autopista de los Llanos S.A. y resuelve un recurso de reconsideración, respectivamente, son nulas por infracción a las normas en que deberían fundarse.

En caso de prosperar alguno de los cargos propuestos por la parte demandante, deberá determinarse si como restablecimiento del derecho, hay lugar a declarar que Autopista de los Llanos S.A. en Liquidación, no está obligada al pago del impuesto de alumbrado público por el periodo comprendido entre julio de 2011 y junio de 2015, ni de intereses o suma adicional que se liquide en virtud de ello.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** las documentales las acompañadas a la demanda<sup>7</sup> y la reforma de la demanda<sup>8</sup>, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos de autenticidad.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial en el presente asunto por encontrarse configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *a)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., para dictar sentencia anticipada.

**TERCERO:** En consecuencia, se **FIJA EL LITIGIO** del presente asunto, determinando que se centra en establecer si las Resoluciones N° 259 del 29 de julio de 2015 y N° 071 del 28 de marzo de 2016, por medio de las cuales el Municipio de Cumaral realiza la liquidación del impuesto de alumbrado público a cargo de Autopista de los Llanos S.A. y resuelve un recurso de reconsideración, respectivamente, son nulas por infracción a las normas en que deberían fundarse.

<sup>7</sup> Visibles a folios 65 a 280 del cuaderno 1 de expediente físico, o páginas 71 a 338 del documento cuaderno 1 de expediente digitalizado, cargado en la actuación "*Incorpora Expediente Digitalizado 1/09/2021 1/09/2021 11:29:32 A. M.*", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

<sup>8</sup> Visibles a folios 367 a 390 del cuaderno 2 de expediente físico, o páginas 78 a 101 del documento cuaderno 2 de expediente digitalizado, cargado en la "*Incorpora Expediente Digitalizado 1/09/2021 1/09/2021 11:30:40 A. M.*", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba; así como el contenido del Cd a folio 290 del expediente físico, cargado en la actuación "*Incorpora Expediente Digitalizado 1/09/2021 1/09/2021 11:30:40 A. M.*", respectivamente, registradas en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

En caso de prosperar alguno de los cargos propuestos por la parte demandante, deberá determinarse si como restablecimiento del derecho, hay lugar a declarar que Autopista de los Llanos S.A. en Liquidación, no está obligada al pago del impuesto de alumbrado público por el periodo comprendido entre julio de 2011 y junio de 2015, ni de intereses o suma adicional que se liquide en virtud de ello.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 182 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Nelcy Vargas Tovar**

**Magistrado**

**Mixto 004**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ce76bb1f03be6bd7e8f62e0eaa7f0f4a47c886eaa9ebc5b5c149fd75c750e8**

Documento generado en 09/09/2021 04:46:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**